

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS.

DECRETUM

URBIS ET ORBIS.

Inter plurimos Apostolicæ vigilantia actus, quibus Sanctissimus Dominus Noster LEO PP. XIII, ab inito Summi Pontificatus munere. Ecclesiae ac universae societati, Deo adiuvante, optatae tranquillitati restituendis consulere satagit: luce clarior nitet Encyclica Epistola *Supremi Apostolatus*, I Septembris MDCCCLXXXIII, de celebrando toto mense Octobri eius anni gloriosae Dei Matris Mariae sacratissimo Rosario. Quod sane speciali Dei providentia praecipue institutum est ad potentissimum caeli Reginae praesens auxilium adversus christiani nominis hostes exorandum, ad tuendam fidei integritatem in dominico grege, animasque divini sanguinis pretio redemptas e sempiternae perditionis tramite eripiendas. Tum vero laetissimi christianae pietatis et fiduciae in caelesti Mariae Virginis patrocinio fructus in omni loco catholici orbis ex tam salutari opere eo mense collecti, tum adhuc insidentes calamitates causa fuerunt, ut subsequente anno MDCCCLXXXIV, die XXX Augusti, aliae accesserint Apostolicæ

DECRETO

PARA ROMA Y EL MUNDO.

Entre los muchísimos actos de la vigilancia Apostólica, con los cuales Nuestro Santísimo Señor el Papa Leon XIII, procuró diligentemente devolver con la ayuda de Dios, á la Iglesia y á la sociedad toda la tranquilidad deseada, brilla con esplendor la Carta Enciclica *Supremi Apostolatus* del 1.º de Setiembre de 1883, acerca de la celebracion en todo el mes de Octubre del mismo año del sacratísimo Rosario de la gloriosa Madre de Dios, Maria: Rosario que por cierto fué instituido principalmente por especial providen-

litteræ *Superiore anno*, cum iisdem hortationibus et preceptionibus pro adventante eo mense Octobri pari solemnitate ritus ac pietatis fervore in beatissimæ Virginis Mariæ a Rosario honorem dedicando; eo quod præcipuus fructus boni operis et arrha consequuturæ victoriæ sit in inceptis perseverantia. Hisce autem inhærens idem Sanctissimus Dominus, cum hinc nos hactenus mala multa undique perturbent, inde vero permaneat et florescat in christiano populo ea fides, quæ per caritatem operatur, et veneratio ac fiducia in amantissimam Dei Genitricem propemodum immensa; eo impensiori studio et alacritate nunc ubique perseverandum vult unanimiter in oratione cum Maria Matre Iesu. Certam enim in spem erigitur fore ut ipsa, quæ sola cunctas hæreses interemit in universo mundo, nostris accedentibus dignis pœnitentiæ fructibus, flectat denique iram vindicem divinæ iustitiæ, incolumitatemque adducat et pacem.

Quapropter Sanctitas Sua quæcumque duobus præteritis annis constituit de mense quo solemnia celebrantur beatæ Virginis Mariæ a Rosario, hoc pariter anno, et annis porro sequentibus præcipit et statuit, quoadusque rerum Ecclesiæ rerumque publicarum tristissima hæc perdurent adiuncta, ac de restituta Pontifici Maximo plena libertate Deo referre gratias Ecclesiæ datum non sit. Decernit itaque et mandat, ut quolibet anno a prima die Octobris ad secundam sequentis Novembris, in omnibus catholici orbis parochialibus templis, et in cunctis publicis oratoriis Deiparæ dicatis, aut in aliis etiam arbitrio Ordinarii eligendis, quinque saltem Mariani Rosarii decades cum Li-

cia de Dios para pedir el poderosísimo y pronto auxilio de la Reina del Cielo contra los enemigos del nombre cristiano, para defender la integridad de la fé en la grey del Señor, y librar del camino de perdición sempiterna las almas redimidas, al precio de la divina sangre. Ahora bien; ya por los gratísimos frutos de cristiana piedad y confianza en el celestial patrocinio de la Virgen María, que de tan provechosa obra fueron recogidos en este mes en todos los lugares del orbe católico, y ya que por no cesar aún las calamidades, fueron expedidas el 30 de Agosto del subsiguiente año de 1884, las otras Letras Apostólicas *Superiore anno*, con las mismas exhortaciones y preceptos para consagrar el próximo mes de Octubre con igual solemnidad de rito y fervorosa piedad en honor de la beatísima Virgen María del Rosario, pues la perseverancia en lo comenzado es el principal fruto de la obra buena y la señal de la victoria que se ha de alcanzar. Así, atento á esto mismo el propio Santísimo Señor, como por una parte nos perturban hasta el presente muchos males, y por otra permanecén y florecen en el pueblo cristiano aquella fé que obra por caridad, y la veneracion y confianza casi inmensas en la amantísima Madre de Dios, quiere por lo tanto que con mayor diligencia y actividad se persevere ahora en todas partes unánimemente en la oracion con Maria Madre de Jesús, pues tiene esperanza de que la misma que destruye sola todas las herejías en todo el mundo, doblegue por fin, agregándose nuestros frutos dignos de penitencia, la ira vengadora de la divina justicia, y traiga la incolumidad y la paz.

Por lo cual todo lo que en los dos pasados años ordenó Su Santidad acerca del mes en que se celebran las solemnidades de la bienaventurada Virgen Maria del Rosario, lo manda y decreta igualmente para el presente año y para los sucesivos en fin, mientras duren estas tristísimas circunstancias de las cosas eclesiásticas y públicas, y no pueda la Iglesia dar gracias á Dios por la restitucion de la plena libertad al Pontífice Máximo. Y así establece y manda que todos los años desde el primer dia de Octubre hasta el segun-

taniis Lauretanis quotidie recitentur: quod si mane fiat, Missa inter preces celebretur, si a meridie, sacrosanctum Eucharistiæ Sacramentum adorationi proponatur, deinde fideles rite lustrentur. Optat quoque ut a Sodalitatibus sacratissimi Rosarii religiosæ pompæ, ubi id per civiles leges licet, publice ducantur.

Indulgentias singulas alias concessas, renovando, omnibus qui statis diebus publicæ Rosarii recitationi interfuerint, et ad mentem eiusdem Sanctitatis Suæ oraverint, et his pariter qui legitima causa impediti privatim hæc egerint, septem annorum ac septem quadragenarum apud Deum Indulgentiam singulis vicibus concedit. Eis autem qui supradicto tempore decies saltem vel publice in templis, vel legitime impediti, privatim eadem peregerint, sacramentali confessione expiatis et sacra synaxi reffectis, plenariam admissorum Indulgentiam de Ecclesiæ thesauro impertit. Plenissimam hanc culparum veniam et pœnarum remissionem his omnibus pariter largitur, qui vel ipso die festo beatæ Virginis a Rosario, vel quolibet ex octo insequentibus diebus, sacramenta, ut supra, perceperint, et in aliqua sacra æde juxta Suam mentem Deo eiusque Sanctissimæ Matri supplicaverint.

Qua de re et illis consulens fidelibus qui ruri viventes agri cultione præcipue Octobri mense distinentur, Sanctitas Sua concedit ut singula superius disposita, cum sacris etiam Indulgentiis, eorum in locis, ad insequentibus vel Novembris vel Decembris menses, prudenti Ordinarios arbitrio, differri valeant.

De hisce vero omnibus et singulis Sanctissimus Dominus Noster

do del siguiente Noviembre, se recen cada dia cinco decenas por lo ménos del Rosario de Maria y la Letania Lauretana, en todos los templos parroquiales del orbe católico, y en todos los oratorios públicos dedicados á la Madre de Dios, ó en otros tambien que á su arbitrio elija el Ordinario; lo cual si se hace por la mañana se ha de celebrar misa durante las preces; y si despues del mediodia, se ha de exponer á la adoracion el Sacrosanto Sacramento de la Eucaristia, y despues se ha de dar la bendicion á los fieles con arreglo al rito. Desea tambien que por las cofradias del sacratísimo Rosario se hagan religiosas procesiones públicas donde lo permitan las leyes civiles.

Renovando cada una de las indulgencias concedidas otras veces, concede la indulgencia ante Dios de siete años y siete cuarentenas por cada vez, á todos los que en los dias establecidos asistan al rezo público del Rosario, y oren segun la mente de Su Santidad, asi como á los que, impedidos por causa legitima, practiquen esto particularmente. Asimismo concede del tesoro de la Iglesia indulgencia plenaria de todos los pecados á los que en el supradicho tiempo y públicamente en los templos, ó privadamente, estando impedidos, practiquen lo mismo diez veces por lo ménos, y confiesen y comulguen. Del mismo modo concede este plenisimo perdon de las culpas y remision de las penas, á todos los que en el mismo dia de la festividad de la bienaventurada Virgen del Rosario, ó en cualquiera de los ocho dias siguientes, reciban los Sacramentos, como queda dicho, y en alguna Iglesia rueguen á Dios y á Su Santísima Madre segun la mente de Su Santidad.

Sobre lo cual, en consideracion á los fieles que viviendo en el campo se ocupan principalmente en el mes de Octubre en el cultivo de la tierra, concede Su Santidad que en los lugares de estos pueda, al prudente arbitrio de los Ordinarios, ser diferido lo que va dispuesto, con las sagradas indulgencias tambien, para los siguientes meses de Noviembre ó Diciembre.

per Sacram Rituum Congregationem præsens edi decretum, et ad omnes locorum Ordinarios pro fideli executione transmitti mandavit. Die 20 Augusti 1885.

D. CARDINALIS BARTOLINIUS S. R. C. PRÆFECTUS.

L. ✠ S.

LAURENTIUS SALVATI S. R. C. SECRETARIUS.

Acerca de todas y cada una de las cosas que quedan expresadas, ha mandado Nuestro Santísimo Señor que por medio de la Sagrada Congregacion de Ritos se publique el presente Decreto, y se trasmita a todos los Ordinarios de los lugares para el fiel ejecucion del mismo. Dia 20 de Agosto de 1885.—Lugar del sello ✠—D. Cardenal Bartolini, Prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos. —Lorenzo Salvati, Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.

OBISPADO DE OSMA.

En virtud de las facultades que por el precedente Decreto de Su Santidad se Nos conceden, y en atencion á que en el mes de Octubre están ocupados en su mayor parte, en las labores del campo los habitantes de este Obispado, diferimos respecto de los no impedidos por otra causa para el mes de Noviembre del presente año la práctica de todo lo que en el Decreto Pontificio se previene para ganar las expresadas indulgencias en el mes de Octubre próximo; y si aun en Noviembre no se pudiese en muchos pueblos de la Diócesis, ó en todos ellos, hacer las oraciones prescritas, las diferimos para el subsiguiente Diciembre, quedando al juicio prudente de los Párrocos y demás encargados de la cura de almas el señalar uno ú otro de estos dos meses, segun que vean que así es oportuno, por razon de las faenas agrícolas, en sus respectivos pueblos, con la advertencia de que, siendo precisa, como se ve, la exposicion del Santísimo Sacramento, si las preces se tienen por la tarde, ó la celebracion de la Misa, si se hacen por la mañana, es necesaria en ambos casos la asistencia del Párroco ú otro sacerdote, pudiendo dirigir un seglar el Rosario y la Letania durante la Misa, si no hubiese un eclesiástico que lo haga.

En Nuestras Iglesias Catedral y Colegial, sin embargo, se practicará en el mes próximo de Octubre precisamente, lo que se dispone en el mencionado Decreto; y por consiguiente toda clase de personas no impedidas tengan ó no ocasiones agrícolas, pueden cumplirlo en dichas iglesias en el mismo mes, y ganar las indulgencias.

Esta circular así como el precedente Decreto de Su Santidad, serán leídos en Nuestras Iglesias Catedral y Colegial y en todas las parroquiales; y los señores Párrocos y demás encargados de la cura de almas excitarán á sus respectivos feligreses á que concurran á la oracion del Santo Rosario, tan recomendada por el Sumo Pontífice ya antes de

ahora, y tan general entre los buenos cristianos en todas partes, y sobre todo en España; advirtiéndoles que esta Diócesis debe con especialidad, si así puede decirse, tener devoción á esa famosa plegaria, introducida en la Iglesia, por inspiracion divina, por el insigne Patriarca Santo Domingo de Guzman, natural de este Obispado y Canónico que fué de Nuestra Catedral, como es sabido. Y aprovechando esa cuyuntura, serán excitados tambien los mismos fieles á que, ya en la iglesia, ó ya en su casa, si no pueden ir á ella, recen todos los dias el Rosario de María.

Burgo de Osma 24 de Setiembre de 1885.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

OBISPADO DE OSMA.

Al insertar en el BOLETIN para conocimiento de todos los encargados de la cura de almas y de todos los confesores, el siguiente importantísimo documento sobre dispensas matrimoniales, emanado de Su Santidad, exhortamos á todos los expresados y á cuantos corresponda el cuidar de la honestidad de costumbres, á que, aprovechando las oportunas ocasiones, practiquen con la prudencia debida sí, pero con eficacia tambien, lo que en el mismo documento se encarga; no omitiendo medio adecuado para apartar á los fieles del pecado que se expresa.

Burgo de Osma 24 de Setiembre de 1885.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

Ilme. ac Rme. Domine.

Infandum incestus flagitium peculiari semper odio sancta Dei Ecclesia prosequuta est, et summi romani Pontifices statuerunt, ut qui eo sese temerare non erubuissent, si ad apostolicam Sedem confugerent petendæ causa dispensationis super impedimentis matrimonium dirimentibus, eorum preces, nisi in eis de admissio scelere mentio facta esset, obreptionis et subreptionis vitio infectæ haberentur atque ideo dispensatio esset invalida; idque ea sanctissima de causa cautum fuit, ut ab hoc gravissimo crimine christifideles arcerentur.

Hanc s. Sedis mentem testantur tum alia documenta, tum decretum, quod novissime supremum sancte romæ et universalis Inquisitionis consilium, ipso adprobante romano Pontifice, feria IV die 1 augusti 1866 tulit, quod est huiusmodi «subreptitias esse et nullibi ac «nullo modo valere dispensationes, quæ sive directe ab apostolica

«Sede, sive ex pontificia delegatione super quibuscumque gradibus
 «prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis nec
 «non et publicæ honestatis conceduntur, si sponsi ante earumdem
 «dispensationum executionem, sive ante sive post earum impetratio-
 «nem incestus reatum patnaverint; et vel interrogati, vel etiam non
 «interrogati, malitiose vel etiam ignoranter reticuerint copulam in-
 «cestuosam inter eos initam sive publice ea nota sit sive etiam occul-
 «ta, vel reticuerint consilium et intentionem qua eandem copulam
 «inierunt, ut dispensationem facilius assequerentur.» S. Pœnitentia-
 ria vestigiis insistens supremæ Inquisitionis id ipsum die 20 iulii 1879
 statuit.

Verum cum plurimi sacrorum antistites sive seorsum singuli, sive
 coniunctim s. Sedi retulerint, maxima ea de causa oriri incommoda
 cum ad matrimonialium dispensationum executionem proceditur, et
 hisce præsertim miseris temporibus in fidelium perniciem non raro ver-
 gere quod in eorum salutem sapienter inductum fuerat, Sanctissimus
 D. N. D. Leo divina providentia Papa XIII eorum postulationibus
 permotus, re diu ac mature perpensa, et suffragio adhærens Eminen-
 tissimorum S. R. E. Cardinalium in universa christiana republica una
 mecum inquisitorum generalium, hasce litteras omnibus locorum or-
 dinariis dandas iussit, quibus eis notum fieret, decretum superius re-
 latum s. romanæ et universalis Inquisitionis et s. Pœnitentiariæ, et
 quidquid in eundem sensum alias declaratum, statutum aut stylo
 Curia inductum fuerit a se revocari, abrogari nulliusque roboris in-
 posterum fore decerni; simulque statui et declarari, dispensationes
 matrimoniales posthac concedendas, etiamsi copula incestuosa vel
 consilium et intentio per eam facilius dispensationem impetrandi reti-
 cita fuerint, validas futuras: contrariis quibuscumque etiam speciali
 mentione dignis minime obstantibus.

Dum tamen ob gravissima rationum momenta a pristino rigore hac
 super re Sanctissimus Pater benigne recedendum ducit, mens Ipsius
 est, ut nihil de horrore, quod incestus crimen ingerere debet, ex fide-
 lium mentibus detrahatur; imo vero summo studio excitandos vult
 animarum curatores, aliosque quibus fovendæ inter christifideles mo-
 rum honestatis cura demandata est, ut prudenter quidem, prout rei
 natura postulat, efficaciter tamen elaborent huic facinori insectando
 et fidelibus ab eodem, propositis pœnis quibus obnoxii fiunt, deter-
 rendis.

Datum Romæ ex cancellaria S. O. die 25 iunii 1885.

Addictissimus in Domino
 R. CARD. MONACO.

SOBRE EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

»Art. 2.º La duración de este servicio será de doce años en el ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

»Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

»Primera. Mozos en las Cajas de recluta.

»Segunda. En servicio activo permanente.

»Tercera. En reserva activa ó con licencia.

»Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

»Quinta. En la segunda reserva.

»Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

»Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las autoridades militares de que dependan.

»Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

»Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas, y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

»No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

»Art. 5.º Constituirán la tercera situación ó de reserva activa los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les correspondan con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

»Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quie-

nes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situacion de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el dia de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrá el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

»Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situacion ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situacion, siendo alta en el batallon de la localidad á que corresponda, donde extinguirán el resto de doce años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

»Solo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situacion. Tambien en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situacion de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo.

»Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situacion, y los que estén sujetos á revision de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir Ordenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos, y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

»Los individuos de la segunda reserva podrán recibir Ordenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesion ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

»Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir Ordenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situacion, ó sea hasta un año despues que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

»Art. 13. Los que por virtud de la autorizacion concedida en el artículo anterior recibieron Ordenes sagradas, se incorporarán al ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio, como los demás individuos de su clase y alistamiento.»